

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidades. Obras por encargo. Concepto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Portugal

ORGANISMO: Supremo Tribunal de Justicia

FECHA: 7-11-2006

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal del Instituto das Tecnologias de Informação na Justiça, por
<http://www.dgsi.pt/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Proceso 06A1434.

SUMARIO:

“El contrato por encargo es aquel por el cual alguien se obliga a producir una obra literaria, científica o artística, para otra persona, fuera del ámbito de un contrato de trabajo o del cumplimiento de un deber funcional, con o sin remuneración, presumiéndose que el primero de ellos es el creador intelectual”.

COMENTARIO:

Mientras algunos textos nacionales contienen la misma fórmula tanto para las obras creadas por encargo como para las realizadas en cumplimiento de un contrato de trabajo, en otras se plantea en cuanto a las obras por encargo algunos de estos dos supuestos: dejar el régimen de transferencia de los derechos a lo que las partes acuerden libremente mediante documento expresado por escrito; o establecer que, salvo pacto en contrario, se presume que el autor ha transferido al comitente (en forma exclusiva o no exclusiva, de acuerdo a cada variante legislativa), aquellos derechos de explotación que se correspondan con las modalidades de uso habituales en el comitente al tiempo de la celebración del contrato u otra similar. Pero si la formalidad escrita se considera sólo *“ad probationem”*, su ausencia conduce al Juez a indagar entre las pruebas producidas si de las mismas se evidencia la existencia de un contrato de obra por encargo y, en caso afirmativo, cuáles las modalidades de explotación que fueron autorizadas por el autor (y si lo fueron a título exclusivo o no), tomando en cuenta el principio de la *“interpretación restrictiva”* de los contratos, y también otro, recogido en muchos textos nacionales, por el cual *“si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación comprendidas en la cesión, el cesionario sólo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad”*. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.